

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica diversos artículos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC**DECRETO SUPREMO
N° 019-2019-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 63 y 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establecen la obligación de homologar los equipos y aparatos de telecomunicaciones que se conecten a la red pública para prestar cualquier tipo de servicio o se utilicen para realizar emisiones radioeléctricas, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la red de telecomunicaciones y la seguridad del usuario;

Que, de acuerdo al Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, el Reglamento), la homologación es la comprobación y verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones, de acuerdo a normas técnicas establecidas;

Que, el artículo 243 del Reglamento señala que los operadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a conectar a sus redes o sistemas, los equipos terminales que los usuarios adquieran o arrienden a terceros, siempre y cuando sean compatibles y hayan sido debidamente homologados. Asimismo, el artículo 245 del mismo cuerpo legal indica que el ingreso de equipos y aparatos de telecomunicaciones al país, de carácter definitivo o temporal, requiere la obtención del permiso de internamiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2006-MTC, se aprobó el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, el cual establece el régimen general, requisitos, procedimiento y condiciones para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones;

Que, de manera posterior al citado Reglamento Específico, se han emitido diversas disposiciones referidas a la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que corresponden ser integradas a la citada norma;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 521-2008-MTC/03 se estableció el reconocimiento de los certificados de homologación o documentos similares de los equipos y aparatos de telecomunicaciones provenientes de los Estados Unidos de América y/o de Canadá con excepciones; mediante Decreto Supremo N° 051-2010-MTC, Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, se estableció la excepción de homologación previa de equipos destinados a la prestación del servicio de radioaficionados; con el Decreto Legislativo N° 1338 se crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, disponiéndose entre otros, la obligatoriedad sobre las características que deben identificar a los equipos terminales móviles; a través de la Resolución Ministerial N° 049-2018-MTC/01.03 se aprueba el Anexo técnico del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE, con el cual se establece la obligatoriedad que todos los equipos terminales que ingresen al país cuenten con la funcionalidad de Difusión Celular o Cell Broadcast, a fin de viabilizar la implementación del SISMATE;

Que, la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones es un procedimiento administrativo que se tramita a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante, VUCE), la misma que fue creada mediante Decreto Supremo N° 165-2006-EF y se regula, entre otros, por el Reglamento Operativo del Componente de Mercancías Restringidas de la VUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINCETUR;

Que, como se aprecia, se han aprobado normas en las cuales se prevé el reconocimiento de certificados de homologación de otros países, se establecen excepciones a la homologación, se incluyen exigencias aplicables a los equipos terminales móviles, se determina que el procedimiento de homologación se realice a través de la VUCE, y se obliga a que los equipos terminales tengan una funcionalidad para mensajería de alerta temprana de emergencias; todo lo cual genera la necesidad de adecuar el Reglamento Específico de Homologación, a fin de actualizar el mismo e integrar en una norma las disposiciones sobre la materia, evitando confusiones en su aplicación y sobre todo garantizar el funcionamiento adecuado de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones en el país;

Que, corresponde modificar el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; y, el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprueba Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18 y la Única Disposición Complementaria del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC

Modificar los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18 y la Única Disposición Complementaria del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC, según los siguientes términos:

“Artículo 2.- Referencias

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

Dirección	: Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Normativa en Comunicaciones
Dirección General	: Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones
GSM	: De las siglas en inglés Global System for Mobile Communications Association – Asociación del Sistema Global para las Comunicaciones Móviles
Ley	: Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC
Ministerio	: Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Reglamento General	: Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC
Reglamento	: El presente Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones

SISMATE	: Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias, Anexo Técnico aprobado por Resolución Ministerial N° 049-2018-MTC/01.03
VUCE	: Ventanilla Única de Comercio Exterior"

"Artículo 3.- Finalidad

La homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones tiene por finalidad:

3.1 Prevenir daños a las redes públicas a las que se conecten.

3.2 Garantizar la seguridad del usuario, operadores y terceros.

3.3 Garantizar el correcto uso del espectro radioeléctrico.

3.4 Evitar las interferencias electromagnéticas y asegurar la compatibilidad electromagnética con otros usos del espectro.

3.5 Garantizar la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo y/o aparato de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones."

"Artículo 5.- Reglas de Exclusión

La homologación no es exigible en los siguientes casos:

5.1 Equipos y/o aparatos de telecomunicaciones destinados a la prestación de servicios privados de telecomunicaciones que no se conecten a las redes públicas de telecomunicaciones y/o que no realicen emisiones radioeléctricas.

5.2 Sistemas radiantes de estaciones del servicio de radiodifusión sonora en onda media y en onda corta, siempre que no se utilicen monopolos doblados.

5.3 Equipos de telecomunicaciones que conforman la red de un servicio público de telecomunicaciones, salvo que realicen emisiones radioeléctricas.

5.4 Antenas receptoras o equipos receptores de radiocomunicación.

5.5 Equipos que utilicen el espectro radioeléctrico y que transmitan con una potencia igual o inferior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva radiada), siempre y cuando no operen en bandas atribuidas a servicios públicos, en concordancia con la normativa vigente.

5.6 Terminales inalámbricos telefónicos que operen en bandas no licenciadas y con potencia menor o igual a la potencia máxima establecida en la normativa de telecomunicaciones correspondiente, que ingresen al país para fines de uso personal o de demostración, siempre que no excedan de tres (3) unidades por persona.

5.7 Terminales del servicio de telefonía fija, tarjetas de red, facsímil y módems para computadoras personales que ingresen al país para fines de uso personal o de demostración, siempre que no excedan de tres (3) unidades por persona.

5.8 Equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilicen las Fuerzas Armadas.

5.9 Equipos destinados a la prestación de servicios de radioaficionados, en el marco de lo dispuesto por el artículo 34 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

5.10 Equipos terminales móviles de viajeros no residentes para uso personal y hasta por un plazo máximo de ciento ochenta y tres (183) días calendario, con independencia de las veces que ingresen al país, dicho periodo no es acumulativo.

5.11 Aquellos establecidos en otras normas emitidas por el Ministerio o que determine la Dirección General, mediante Resolución, previo informe técnico."

"Artículo 6.- Autoridad competente

La Dirección es la autoridad encargada de homologar los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones y emitir los certificados correspondientes.

Compete al Ministerio de Defensa la determinación de los equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilizan las Fuerzas Armadas respetando lo dispuesto en el Plan

Nacional de Atribución de Frecuencias y las normas técnicas respectivas. El referido Ministerio asegura la compatibilidad de sus equipos y aparatos cuando se interconecten a la red pública."

"Artículo 7.- Del solicitante

La homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones es solicitada por:

7.1. Las Casas Comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que cuenten con registro vigente ante el Ministerio.

7.2 Los fabricantes y constructores de equipos y/o aparatos nacionales de telecomunicaciones.

7.3. Cualquier persona natural o jurídica, salvo que el equipo y/o aparato a homologar realice emisiones radioeléctricas, en cuyo caso se exigirá que previamente cuente con título habilitante de concesión, autorización o registro de valor añadido, de casa comercializadora, otorgado por el Ministerio, en los casos que corresponda.

7.4 Cualquier persona natural o jurídica, para el caso de equipos terminales móviles para uso personal."

"Artículo 8.- Requisitos de la solicitud

8.1 Para la obtención del certificado de homologación en el caso de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que realizan emisiones radioeléctricas, se presenta lo siguiente:

a) Una solicitud, a través de la VUCE, en el formato aprobado por el órgano competente del Ministerio por marca y modelo de equipo o aparato a homologar, consignando la información que se solicita.

b) Copia simple del manual técnico del equipo o aparato a homologar que contenga las respectivas especificaciones técnicas, así como la marca, modelo, nombre y dirección del fabricante; esta copia debe estar disponible en idioma español o inglés; la indicación del código identificador asignado al equipo y/o aparato de telecomunicaciones por entidades encargadas de certificación, siempre y cuando la información se encuentre disponible en los portales institucionales respectivos. En el caso que el manual técnico o el código identificador referencien información en un idioma diferente al español o inglés, debe acompañarse una traducción al español de la marca, modelo, nombre y dirección del fabricante y de las especificaciones técnicas.

Tratándose de equipos de construcción y/o fabricación nacional, se presenta las especificaciones técnicas y el diagrama de bloques y/o circuitales del modelo a homologar firmado por un ingeniero colegiado de la especialidad.

En caso de equipos de fabricación nacional, se señala, además, el número de Partida Registral indicando la zona registral a la cual pertenece y el número de asiento en el que acredita que el objeto social comprende la fabricación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones.

c) Adicionalmente, para el caso de equipos terminales móviles, así como para teléfonos portátiles inalámbricos y satelitales se presenta copia del certificado o documento que consigne la tasa de absorción específica (SAR) emitido en el país de origen por autoridad competente o laboratorio de prestigio internacional.

El requisito del SAR no es exigible para los equipos cuya frecuencia de operación se encuentre por debajo de 2.2. GHz. y potencia de salida de 50mW o menor.

d) Además, para el caso de equipos terminales móviles se incluye el número de TAC asignado por la GSMA a cada marca y modelo, así como la documentación del fabricante que acredite que cuenta con la funcionalidad de Difusión Celular o Cell Broadcast, que permite ser configurado con los parámetros del SISMATE.

e) Indicación del día de pago y número de constancia de pago del derecho de tramitación establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

8.2 Para la obtención del certificado de homologación en el caso de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que no realizan emisiones radioeléctricas, se presenta lo siguiente:



a) Una solicitud, a través de la VUCE, en el formato aprobado por el órgano competente del Ministerio por marca y modelo de equipo o aparato a homologar, consignando la información que se solicita.

b) Copia simple del manual técnico del equipo o aparato a homologar que contenga las respectivas especificaciones técnicas, así como la marca, modelo, nombre y dirección del fabricante; esta copia debe estar disponible en idioma español o inglés; o la indicación del código identificador asignado al equipo y/o aparato de telecomunicaciones por entidades encargadas de certificación, siempre y cuando la información se encuentre disponible en los portales institucionales respectivos. En el caso que el manual técnico o el código identificador referencien información en un idioma diferente al español o inglés, debe acompañarse una traducción al español de la marca, modelo, nombre y dirección del fabricante y de las especificaciones técnicas.

Tratándose de equipos de construcción y/o fabricación nacional, se presenta las especificaciones técnicas y el diagrama de bloques y/o circuitales del modelo a homologar firmado por un ingeniero colegiado de la especialidad.

En caso de equipos de fabricación nacional, se señala, además, el número de Partida Registral indicando la zona registral a la cual pertenece y el número de asiento en el que acredita que el objeto social comprende la fabricación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones.

c) Indicación del día de pago y número de constancia de pago del derecho de tramitación establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

8.3. En el caso que el equipo o aparato a homologar cuente con un certificado de conformidad expedido por alguna administración reconocida por el Perú, en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, basta con la presentación de una copia del certificado, no siendo exigible la presentación de la copia del manual técnico."

"Artículo 9.- Del inicio del procedimiento y calificación de la solicitud"

El solicitante que reúne las condiciones establecidas en el artículo 7, previa autenticación según las normas que regulan la VUCE, presenta, a través de dicha Ventanilla, su solicitud para la homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones en el formato aprobado por el Ministerio."

"Artículo 10.- De la evaluación y conclusión del procedimiento"

Admitida la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, la VUCE remite dicha solicitud a la Dirección para la evaluación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Si hubiere observaciones, éstas se notifican vía VUCE al solicitante, el cual tiene un plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación.

De no subsanarlas dentro del plazo concedido o de ser absueltas en forma deficiente, la Dirección declara la improcedencia de la solicitud de homologación, comunicándola vía VUCE al interesado.

Finalizada la evaluación y, según corresponda, la Dirección emite el certificado de homologación o declara la improcedencia de la solicitud mediante Resolución Directoral. En ambos casos se sustenta la decisión.

El procedimiento de homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones es de evaluación previa y se sujeta al silencio administrativo negativo cuando los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones realizan emisiones radioeléctricas, y se sujeta al silencio administrativo positivo cuando tales equipos y/o aparatos no realizan emisiones radioeléctricas."

"Artículo 11.- Mediciones de comprobación técnica para equipos y/o aparatos de construcción y/o fabricación nacional"

La Dirección, de considerarlo necesario, puede disponer la realización de mediciones y/o comprobaciones técnicas de los equipos o aparatos de construcción y/o fabricación nacional a homologar. En estos supuestos, requiere al interesado el traslado del equipo o aparato al Ministerio, en el plazo de diez (10) días hábiles contado

desde el día siguiente de notificado el requerimiento vía la VUCE. De no ser factible el traslado, el solicitante, vía la VUCE, comunica esa situación dentro del plazo antes indicado.

Vencido este plazo, con comunicación del solicitante o sin ella, la Dirección notifica, vía la VUCE, al solicitante la fecha de realización de la inspección en el domicilio que hubiera sido señalado en su autorización o concesión.

Concluida la medición y/o comprobación se levanta un acta consignando el resultado obtenido, la que forma parte del expediente. Tratándose de equipos transmisores y transeptores de construcción nacional se coloca al equipo o aparato a homologar un sticker de conformidad.

Si la medición no se realiza en la fecha programada, por causa imputable al solicitante, la Dirección da por concluida la diligencia, declarando la improcedencia de la solicitud."

"Artículo 13.- Plazo del procedimiento"

La solicitud de homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones se resuelve en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles."

"Artículo 14.- Del certificado"

14.1 El certificado de homologación es el documento único, mediante el cual el Ministerio certifica, por cada marca y modelo, que los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones examinados cumplen con las disposiciones de la Ley, su Reglamento General, el presente Reglamento y demás normas técnicas vigentes. Su plazo de vigencia es indefinido.

14.2 En el caso de equipos terminales móviles, corresponde la emisión de un certificado de homologación por marca, modelo y TAC del equipo.

14.3 El certificado de homologación no constituye título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni autoriza al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

14.4 Los equipos transmisores o transeptores de construcción nacional obtienen un certificado de homologación único, cuyas mediciones son válidas solamente para el equipo homologado. Para un equipo o aparato similar debe realizarse un nuevo trámite de homologación.

14.5 El otorgamiento de un certificado de homologación de los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones no implica responsabilidad del Ministerio referente a defectos técnicos, de fabricación, modificación o adulteración de los mismos.

14.6 Se solicita una nueva homologación:

a) Cuando existan cambios realizados en las características técnicas de un equipo y/o aparato previamente homologado, consignadas en el Certificado de Homologación, o,

b) Cuando exista un TAC diferente para un equipo terminal móvil, cuya marca y modelo haya sido previamente homologado."

"Artículo 15.- Contenido del certificado de homologación"

El Certificado de Homologación contiene como mínimo lo siguiente:

a) Código único para cada marca y modelo del equipo o aparato de telecomunicaciones.

b) Fecha de emisión.

c) Nombre y dirección del fabricante.

d) Datos técnicos del equipo y/o aparato de telecomunicaciones: descripción, función, marca, modelo y la norma técnica aplicada.

e) Especificaciones técnicas de funcionamiento.

f) En el caso de equipos terminales móviles, se incluye además la indicación de que el TAC del equipo es el que corresponde a la marca y modelo a la fecha de emisión del certificado."

"Artículo 16.- Acciones de Supervisión y Control"

La expedición del certificado de homologación no exime a la Dirección de realizar las mediciones

y comprobaciones técnicas destinadas a verificar el cumplimiento de las condiciones en que se otorgó la homologación, debiéndose levantar en cada caso, el acta de verificación correspondiente.

En caso de incumplirse las disposiciones establecidas en este Reglamento o verificarse alguna modificación de las especificaciones técnicas consignadas en el certificado de homologación, sin haberse obtenido un nuevo certificado de homologación, el órgano competente puede cancelar el certificado otorgado.”

“Artículo 18.- Del listado de equipos y aparatos homologados

La Dirección elabora un listado de equipos y aparatos homologados, el que es publicado en el portal institucional del Ministerio y actualizado mensualmente.”

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo

Se puede solicitar la homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones invocando los acuerdos de reconocimiento mutuo adoptados por el Perú. En este caso, la Dirección evalúa si el pedido se encuentra dentro de los compromisos asumidos por el Perú, y acorde a las disposiciones técnicas contenidas en este Reglamento; de ser procedente, se reconoce el correspondiente certificado de homologación.

Para efectos de la suscripción de acuerdos de reconocimiento mutuo, el Ministerio debe asegurar el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento y demás normativa aplicable a la homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones.

Lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 521-2008-MTC/03 no es aplicable respecto de equipos terminales móviles que no cumplan con los requisitos establecidos en el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del presente Reglamento.”

Artículo 2.- Incorporación de términos en el Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC

Incorporar los siguientes términos al Glosario de Términos del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC:

“GLOSARIO DE TÉRMINOS

(...)

DIFUSIÓN CELULAR o CELL BROADCAST

Es una funcionalidad de la tecnología móvil que permite la entrega de la mensajería simultánea a múltiples usuarios en un área específica.

(...)

EQUIPO TERMINAL MÓVIL

Equipo que posee un IMEI por medio del cual se accede a las redes de las empresas operadoras, para acceder a servicios de telecomunicaciones de voz y/o datos. Esta definición no abarca a los equipos empleados para el Internet de las Cosas ni los utilizados para la comunicación Machine to Machine (M2M).

(...)

IMEI (De las siglas en inglés INTERNATIONAL MOBILE STATION EQUIPMENT IDENTITY – IDENTIDAD INTERNACIONAL DEL EQUIPO TERMINAL MÓVIL)

Código o número de serie de quince (15) dígitos único pregrabado por el fabricante que identifica al equipo terminal móvil de manera exclusiva a nivel mundial. Está compuesto de cuatro partes: TAC (Type Allocation Code), FAC (Final Assembly Code), el número de serie del teléfono y el decimoquinto dígito que es el dígito verificador. La numeración del IMEI físico es aquella grabada en una o más partes físicas del equipo terminal móvil, y la del IMEI lógico es aquella grabada en el sistema de dicho equipo. Ambas numeraciones son coincidentes.

(...)

TAC (De las siglas en inglés TYPE ALLOCATION CODE - CÓDIGO DE ASIGNACIÓN TIPO)

Código asignado por la GSMA que permite identificar

a cada marca, modelo y demás características propias del equipo terminal móvil. Este código está constituido por los primeros ocho (8) dígitos del IMEI.

(...)

VIAJERO NO RESIDENTE

Aquella persona que acredita su residencia en el extranjero e ingresa al país bajo calidad migratoria temporal, según la normativa migratoria vigente.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Permisos de internamiento para equipos terminales móviles

No puede emitirse permiso de internamiento definitivo a equipos terminales móviles que no estuviesen homologados.

Para el caso de equipos terminales móviles, no les son aplicables las excepciones contenidas en el numeral 3 del artículo 245 ni lo dispuesto en el artículo 245-A del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias.

Se exonera de la obtención del permiso de internamiento definitivo a equipos terminales móviles para uso personal previamente homologados, el número máximo de unidades permitido es definido en la norma que regula los permisos de internamiento.

La emisión del permiso de internamiento temporal se rige según lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

SEGUNDA.- Campañas de difusión y socialización

A partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente disposición, las operadoras del servicio público móvil, los importadores, fabricantes y casas comercializadoras de equipos terminales móviles realizan anualmente campañas de difusión y socialización, por distintos medios y mecanismos, los que comprenden: página web, afiches, publicidad en medios de comunicación, entre otros, sobre la obligación de adquirir y utilizar equipos debidamente homologados.

Dicha obligación es exigible respecto de los actores señalados en el párrafo precedente que hayan importado equipos terminales móviles dentro del año calendario anterior.

Dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de cada año, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones determina, mediante Resolución Directoral, los medios o mecanismos de difusión y socialización mínimos a emplear, para lo que considera principalmente las importaciones de equipos y la participación de las operadoras en el mercado del servicio móvil en el año anterior. Respecto del año 2019, la resolución directoral se emite dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de esta disposición.

En el caso de las operadoras del servicio público móvil, de manera adicional, éstas remiten gratuitamente a sus abonados, al menos una vez cada semestre, un mensaje de texto (SMS) sobre la obligación de adquirir y utilizar equipos debidamente homologados para acceder a sus redes móviles. El contenido y envío de mensajes de texto es coordinado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y las operadoras.

TERCERA.- Implementación de mecanismos que impidan el acceso de equipos terminales móviles en las redes de telecomunicaciones

En tanto entre en funcionamiento el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad - RENTESEG, regulado por el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad



ciudadana, las empresas operadoras del servicio público móvil implementan mecanismos que impidan el acceso de equipos terminales móviles no homologados en sus redes, debiendo informar sobre dichos mecanismos a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones. Para dicho efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pone a disposición de las referidas empresas la información sobre equipos terminales móviles homologados.

CUARTA.- Obligatoriedad de adquirir y utilizar equipos y/o aparatos de telecomunicaciones homologados

Las personas naturales y jurídicas están obligadas a adquirir y utilizar equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Cuando el equipo y/o aparato sea ingresado al país por una persona natural para uso personal, es responsabilidad de ésta obtener el certificado de homologación.

QUINTA.- Actualización de listados de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones

Dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contado desde el día siguiente de la entrada en vigencia de la presente disposición, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones actualiza la relación de equipos y/o aparatos homologados y realiza la evaluación para la actualización de la Resolución Ministerial N° 521-2008-MTC/03.

En ese mismo plazo, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones determina, mediante Resolución Directoral, los equipos y/o aparatos que requieren de permiso de internamiento aun contando con homologación y aquellos que no requieren permiso de internamiento.

SEXTA.- Implementación de sistema de consulta sobre equipos terminales móviles homologados

Dentro del plazo de tres (3) meses contado desde la entrada en vigencia de la presente disposición, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones realiza las coordinaciones necesarias para la implementación de un sistema de consulta, vía plataforma web y aplicativo, a fin de que las personas naturales y jurídicas consulten sobre los equipos terminales móviles que se encuentran homologados.

SÉTIMA.- Información sobre equipos terminales móviles

Las operadoras que brindan el servicio público móvil remiten, en el plazo y formatos que establece la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, información sobre los equipos terminales móviles que operan en sus redes. Mediante Resolución Viceministerial, se establece el tratamiento y condiciones aplicables a los equipos que sean identificados como no homologados.

OCTAVA.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. La Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias Finales, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria entran en vigencia al día siguiente de dicha publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Solicitudes de permiso de internamiento en trámite

En el caso de solicitudes de permiso de internamiento definitivo de equipos terminales móviles que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, se encuentran en trámite y no estén homologados, se concede un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a los solicitantes para requerir la homologación respectiva.

En caso de no obtener el certificado de homologación, la solicitud de permiso de internamiento se declara improcedente.

SEGUNDA.- Vigencia de certificados de homologación emitidos con anterioridad a la norma

Los certificados de homologación de equipos terminales móviles emitidos antes de la entrada en vigencia de esta disposición y que no cumplen con los requisitos para la homologación que incorpora este Decreto Supremo en el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, son válidos hasta el 5 de abril de 2020, luego de ese período se cancelan automáticamente. La Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones publica la relación de marca y modelo de los equipos terminales móviles cuyos certificados de homologación se cancelan al 5 de abril de 2020.

A partir de la entrada en vigencia de esta disposición, no se puede otorgar permisos de internamiento a equipos terminales móviles que no cumplen con los requisitos de homologación incorporados por este Decreto Supremo en el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, ni a aquellos que cuentan con certificados de homologación emitidos antes de la entrada en vigencia de esta disposición y que no cumplen con los referidos requisitos para la homologación.

Lo establecido en esta disposición no excluye la aplicación de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN, en lo que corresponda.

Mediante Resolución Ministerial se aprueba normativa complementaria para la aplicación de esta disposición complementaria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación de los artículos 12, 17 y 19 del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC

Derogar los artículos 12, 17 y 19 del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2006-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Ministra de Transportes y Comunicaciones

1778351-4

Modifican la R.VM. N° 091-2004-MTC/03, que aprueba Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM de las localidades del departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 366-2019-MTC/03

Lima, 30 de mayo de 2019

VISTO, el Informe N° 0533-2019-MTC/28.01 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;